

RESOLUCIÓN S 2615

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, las Resolución DAMA 1074 de 1997, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución de la Secretaria Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con los compromisos adquiridos en relación al Convenio de Concertación para la producción mas Limpia entre el Sector Textil y el DAMA, para implementar los procesos de practicas de producción mas limpias y eficientes, esta Secretaría ha venido realizando seguimiento y control de la empresa PROCOLJEANS LTDA, localizada en la carrera 72 P No 37-44 Sur de esta ciudad.

Que en visita técnica realizada el día 13 de enero de 2006 al establecimiento ubicado en la carrera 72 P No 37-44 Sur donde funciona la empresa PROCOLJEANS se emitió concepto técnico 2006CT1246 del 2 de febrero de 2006, esto con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Convenio de Concertación para una Producción mas Limpia entre el DAMA y el sector Textil.

Que mediante requerimiento SAS 2006EE10087 del 21 de abril de 2006 se insta al empresario para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación, allegar estudio en el tema de Vertimientos industriales se solicita a la empresa para que de cumplimiento con la Resolución DAMA 1074 de 1997 entre otros.

Que mediante concepto Técnico 6068 calendado el 4 de agosto de 2006 y de la visita a realizada se corrobora que el industrial no ha cumplido con el requerimiento SAS 2006EE10087 en lo pertinente tramite de permiso de vertimientos entre otros.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente U.S. 2615

Que mediante requerimiento SAS 2006EE38025 de 23 de noviembre de 2006 se insta al empresario para que en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la notificación de cumplimiento a las disposiciones vigentes para realizar trámite de permiso de vertimientos, entre otros.

Que mediante concepto técnico 2244 del 7 de marzo de 2007 la Oficina de Control de Calidad de Uso del Agua, arguye que el industrial no a remitido ninguna información en respuesta a los requerimientos del DAMA, no obstante lo anterior se analizan la caracterización de vertimientos realizados por la empresa de EAAB en los meses de febrero y julio de 2006 encontrando que PROCOLJEANS LTDA incumple con la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros de sólidos sedimentables y pH. Posee una UCh₂ = O, con grado de significancia bajo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que la Honorable Corte Constitucional se a pronunciado en reiteradas oportunidades en cuanto a los temas ambientales y entere otras en la Sentencia T- 453 DE 1998 que señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Y, en sentencia 399 de 2002 prevé el alto Tribunal Constitucional: *"En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2615

representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana"

Así las cosas, desde la misma jurisprudencia emanada de la alta Corte, el derecho a gozar de un ambiente sano es un tema común y consecuencia de ello, este es patrimonio de todos los ciudadanos y el Estado debe de entrar a proteger de manera inmediata de conformidad con las normas dadas en la Carta Política, en la ley y demás reglamentaciones sobre la materia, permitiendo que los seres humanos garanticemos nuestra propia existencia.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común". Colocando la misma Carta unos límites a dicha actividad, en el caso que nos ocupa debe protegerse el medio ambiente que es el máximo interés del conglomerado como bien común.

De conformidad con lo expuesto no ha sido aplicado en el ejercicio de su actividad económica por parte de PROCOLJEANS LTDA, los requerimientos y conceptos técnicos emanados de esta Secretaría, la citada empresa presuntamente no esta dando cumplimiento con la Resolución DAMA 1074 de 1997 que en su numeral 1 prevé que "quien vierta a la red de alcantarillado y /o cuerpo de aguas en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".

De lo anterior se denota que la mencionada empresa viene ejerciendo su actividad productiva aparentemente sin el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental vigente, por consiguiente esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar en contra De PROCOLJEANS proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en razón al presunto incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, es decir que se desarrollo una actividad sin el aparente lleno de los requisitos legales, en este caso el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente que se exige para este tipo de empresas.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2615

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2615

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que la Resolución 1074 de 1997 en su art. 1 prevé que quien vierta a la red de alcantarillado y /o cuerpo de aguas en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar sancionatorio en contra de la empresa PROCOLJEANS, LTDA y/o RAUL ALFONSO VALDERRAMA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.351.839, en calidad de propietario, ubicado en la carrera 72P No 37-44 Sur, barrio Carvajal de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con NIT. No 830130912-0, por incumplir, la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de PROCOLJEANS LTDA, y/o RAUL ALFONSO VALDERRAMA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.351.839, en calidad de propietario, ubicada en la carrera 72 P No 37- 44 de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: No contar presuntamente con el permiso de vertimientos industriales generados en la actividad productiva de conformidad con la Resolución DAMA 1074 de 1997



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 26 15

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la empresa PROCOLJEANS LTDA, cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito y solicitar el decreto y práctica de las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

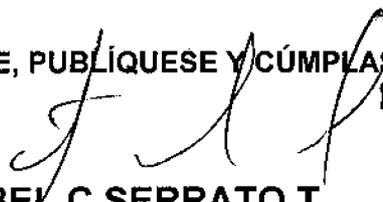
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar del presente acto administrativo a la empresa PROCOLJEANS LTDA y/o RAUL ALFONSO VALDERRAMA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.351.839, en calida de propietario, ubicado e la carrera 72 P No. 37 -44 Sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

04 SEP 2007


ISABEL C SERRATO T
Director Legal Ambiental

Proyectó: José Nelson Jiménez Porras
Revisó: Dr. Diego Díaz
Exp. DM 05-06-1113